

CONSTANCIA. Agosto 28 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el curador ad-litem del demandado se posesionó a partir del 31 de julio de 2020 y encontrándose dentro del término procesal oportuno, remitió contestación a la demanda, sin solicitar pruebas, ateniéndose a lo que resulte probado en la prueba documental

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES
DEMANDADO:	DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGO
RADICACIÓN:	17-001-31-10-006-2020-00-022-00

ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No.113** dentro del **PROCESO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** promovido a través de apoderada de confianza por **LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES** en contra de **DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGO**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES

Se indica en la demanda que los señores **LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES** y **DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGO**, contrajeron matrimonio católico el 01 de agosto de 1987 en la iglesia San Antonio de Manizales y procrearon dos hijos en la actualidad mayores de edad. Durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron un bien inmueble ubicado en la Calle 10 A 2 N° 38 A-01, paraje de Estambul de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-105893, sobre el cual constituyeron patrimonio inembargable de familia a través de escritura pública N° 1724 del 17 de marzo de 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales el 15 de julio de 1998, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre las partes y posteriormente, los señores **LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES** y **DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGO**, decidieron de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal entre ellos existente a través de la escritura pública N° 2750 del 17 de junio de 1999 suscrita ante la Notaría Cuarta de Manizales, dentro de la cual no cancelaron el patrimonio inembargable de familia.

En dicha liquidación le fue adjudicado el 100% del inmueble en cuestión a la señora LIGIA MARÍA RAMÍREZ, por lo que a la fecha le asiste interés en el levantamiento de dicho gravamen, pero al desconocer el paradero del señor DIEGO ROLANDO CASTAÑO, optó por acudir a la presente acción para obtener su decreto a través de vía judicial.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto del 03 de febrero de 2020, en el que se dispuso darle el trámite de proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. Al no haber sido posible obtener dato alguno de la ubicación del demandado, se decretó su emplazamiento el cual se entendió surtido mediante la designación de curador ad-litem, quien en la contestación a la demanda manifestó que se atendería a lo que resultare probado dentro del proceso. Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el inciso final del artículo 390 del C.G.P. que prevé:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Al no encontrar necesario el decreto de pruebas por ser un asunto de derecho, se procederá a prescindir también de la etapa de alegatos de conclusión al no existir oposición y se proferirá sentencia anticipada, ello conforme lo dispone la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, Abril 27/20.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar en el presente asunto si se configuran los presupuestos legales y probatorios para ordenar el levantamiento del patrimonio inembargable de familia solicitado por la señora LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES y que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-105893 actualmente de su propiedad y sobre el cual se constituyó dicho gravamen en su favor, en el de DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEG0 y en favor de los hijos VANESA Y JULIAN CASTAÑO RAMÍREZ y de los que llegaren a tener, según lo dispuesto en el literal “C” de la cláusula quinta de la escritura pública N° 1724 del 17 de marzo de 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

FUNDAMENTO LEGAL

Sea lo primero recordar que el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio, especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos -Ley 70 de 1931, modificada por las Leyes 495 de 1999 y 861 de 2003.

Normatividad que confirió a la familia la prerrogativa del patrimonio de familia

inembargable con el fin de que el inmueble sobre el cual se tenga la plena propiedad, no pueda ser embargado, hipotecado, ni sometido a transacción, con el fin de proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Así mismo la citada ley contempló tres maneras de terminar un patrimonio de familia:

- La cancelación voluntaria y directa del constituyente sometida al consentimiento de su cónyuge y al de los hijos menores, dado a través de un juzgado de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
- La sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio, y
- La extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad, cuando solo ellos quedan como beneficiarios del patrimonio de familia y opera ipso iure por la verificación de esta condición de la cual depende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común.

CONSIDERACIONES

Para proceder a proferir el respectivo fallo se encuentran reunidos los siguientes requisitos:

a) El trámite aplicado al presente proceso es el VERBAL SUMARIO, teniendo en cuenta que este Despacho pertenece al lugar de domicilio de la demandante quien figura a la fecha como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-105893 y durante todo el trámite del proceso, permaneció el desconocimiento frente a la dirección de residencia y/o ubicación del demandado.

b) La demanda reunió los requisitos legales.

C) La parte demandante concurrió al proceso a través de apoderada judicial y el demandado se encontró representado por curador ad-litem.

De igual forma se advierte que fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del registro civil del matrimonio contraído entre LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES y DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGU.

- Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 100-105893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- Copia de la escritura pública N° 1724 del 17 de marzo de 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en la cual se constituyó el patrimonio de familia inembargable.

- Copia de la escritura pública N° 2750 del 17 de junio de 1999 suscrita ante la Notaría Cuarta de Manizales, de liquidación de sociedad conyugal entre las partes.

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los hijos de las partes VANESA Y JULIAN CASTAÑO RAMÍREZ.

Lo anterior permite concluir al Despacho que LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES es la actual propietaria del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-105893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y que sobre el mismo aún pesa el gravamen de patrimonio inembargable de familia el cual fue constituido en su favor, en el de DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGO y en favor de los hijos VANESA Y JULIAN CASTAÑO RAMÍREZ y de los que llegaren a tener, según lo dispuesto en el literal “C” de la cláusula quinta de la escritura pública N° 1724 del 17 de marzo de 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

Dicho gravamen a la fecha carece de objeto teniendo en cuenta que los señores LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES y DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGO, por sentencia judicial cesaron los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo decidieron liquidar la sociedad conyugal entre ellos existente a través de la escritura pública N° 2750 del 17 de junio de 1999 suscrita ante la Notaría Cuarta de Manizales y sus hijos VANESA Y JULIAN CASTAÑO RAMÍREZ, a la fecha son mayores de edad, por lo que la figura de familia inicialmente existente entre los citados cónyuges e hijos ha desaparecido. Aunado a ello, se tiene que no fue posible obtener la ubicación del demandado DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGO para así contar con su consentimiento frente al levantamiento pretendido, por lo que fue necesario designarle curador ad-litem que lo representara, quien actuó en su nombre manifestando que se atendería a lo que aquí resultare probado.

Así las cosas y de conformidad con la prueba recaudada, lo cual se hizo con el lleno de los requisitos legales, observa el Despacho procedente acceder a las pretensiones de la demanda, dando aplicación a una de las tres causales señaladas en la normatividad vigente enunciada en el acápite anterior y relativa a: *“La cancelación voluntaria y directa del constituyente sometida al consentimiento de su cónyuge y al de los hijos menores, dado a través de un juzgado de familia”*(...) y en consecuencia, decretará la cancelación del patrimonio de familia, para así poder la propietaria actual del 100% del inmueble, demandante en este proceso, disponer del mismo.

Se ordenará entonces la inscripción de la sentencia en la Notaria Cuarta del Círculo y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** que afecta el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-105893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Calle 10 A 2 N° 38 A-01, paraje de Estambul de Manizales, cuyos linderos constan en la escritura pública N° 1724 del 17 de marzo de 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por medio de la cual los señores **LIGIA MARÍA RAMÍREZ MONTES y DIEGO ROLANDO CASTAÑO GALLEGO**, adquirieron el inmueble descrito y constituyeron el referido patrimonio de

familia inembargable en su favor, en favor de sus hijos VANESA Y JULIAN CASTAÑO RAMÍREZ y en favor de los que llegaren a tener.

SEGUNDO: LIBRAR oficios a la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que procedan a cancelar el patrimonio de familia inembargable al que se hizo alusión de manera detallada en el numeral anterior.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Las copias de esta providencia que sean expedidas, se presumirán auténticas en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación previa anotación en el sistema de siglo XXI.

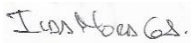
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 087 del 31 de agosto de 2020.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria